

R.I.T. 708-2022.

Iquique, dos de marzo de dos mil veintitrés.

Visto y oídos los intervinientes:

Esta sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique, integrada por los jueces Rodrigo Villar Bustamante, Víctor Sanhueza Bravo y Juan Ibacache Cifuentes, concluido el debate y valorada la evidencia testimonial, fotografías, documentos, videos y pericias que se incorporaron, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 339 y 297 del Código Procesal Penal, ha concluido y decidido lo que sigue.

I. La evidencia permitió tener por demostrado satisfactoriamente que, en el periodo de desarrollo del denominado estallido social, particularmente en Iquique, desde el 19 de octubre de 2019 y hasta el año 2020, en el escenario de marchas efectuadas sin autorización, que se realizaron en la denominada Zona o, correspondiente al sector de avenidas Tadeo Haenke con Héroes de la Concepción, y en esta arteria entre también entre calles Las Rosas y Diego Portales, un conglomerado de personas realizaron diversos desmanes y acciones que afectaron la propiedad, el orden social y a las personas, como ataques a los locales de McDonald's y del banco BCI situados en esa zona, los que fueron quemados e inutilizados. Una vez denunciados estos hechos y efectuada la indagación correspondiente, se pudo establecer la existencia de grupos organizados destinados a realizar esas actividades, los que si bien inicialmente formaban agrupaciones distintas como Kpop, liderada por Juan Riquelme Rivera, apodado Homer, y Autoconvocados, se fueron aunando con el mismo objetivo, el que se diseñó por mandos superiores que coordinaron los lugares para llevar a cabo las marchas, los materiales a usar y la forma en que se harían las actividades delictuales.

Destacan en esta investigación Ghislaine Reyes y Luis Arancibia, los que fueron monitoreados y vigilados, especialmente bajo escuchas de sus conversaciones y revisión de su mensajería, los que conversaron sobre las acciones a realizar, se les vio en marchas con barricadas y comunicados para las acciones a efectuar. Así, en una conversación de abril de 2020, Arancibia habló con un sujeto identificado como Luis Burgos sobre acciones anteriores, los malos resultados, la falta de organización y el primero indicó que tenía las botellas, que dejó las piedras, que eran adminículos usados comúnmente para el desarrollo de las actividades delictuales para las que se organizaron, además de referir a mascarillas y dinero recaudado para adquisición de materiales.

Esta organización que requería de gente al frente para lograr los objetivos que afectaron el orden social, la propiedad y a las personas, procuró que individuos jóvenes

realizaran esas acciones bajo el boceto y utensilios suministrados por ellos, principalmente botellas para las bombas molotov, aserrín, combustible y mechas.

De este modo, las principales acciones ejecutadas para los fines indicados se estructuraron en el lanzamiento de objetos incendiarios, especialmente en la Zona o, donde las barricadas y manifestaciones violentas eran tratadas de ser neutralizadas por personal de carabineros a quienes atacaron con dichos elementos, lo que encasilla esas conductas como parte de la acción organizada en un simple delito contemplado en la ley 17798, con las consecuencias de afectación al orden social, a las personas y propiedad.

Tales conductas, sin perjuicio de lo que se dirá en la sentencia definitiva, cuadran en el tipo penal del artículo 292 en relación al 293, los dos del Código Penal, pues existió un conjunto de personas que elaboraron un plan común delictivo con medios eficientes para lograr llevarlo cabo, desde la planificación ligada al mando y hasta los encargados de ejecutar las conductas, lo que excede claramente del simple acuerdo de voluntades para delinquir.

En estas actividades, de acuerdo a la evidencia analizada, la referencia al acusado Eric Hans es mínima, se le vio en una marcha en el sector de plaza Condell y en otras ocasiones referidas por el testigo señor Aspe, en que vestía de blanco y con un casco con una cruz roja, en ayuda a las personas que participaban de la manifestación, lo que se aviene a su empleo en el hospital de Iquique y al contenido de las declaraciones de los testigos que incorporó su defensa, en cuanto a pertenecer a un grupo que asistía a gente en las marchas con insumos propios.

Por otro lado, la vigilancia a su domicilio, donde a fines de abril de 2020 se llevó a efecto una reunión, no es suficiente para considerar su pertenencia a la organización previamente descrita, desde que no hay externalizaciones de acciones, decisiones o actividades propias de aquella que hayan emanado de este acusado, lo que deja en una situación débil la imputación que se le efectuó. Las razones de la reunión en su casa pueden ser casuales, o bien, responder a razones de amistad o cercanía con algunos de los otros investigados, pero inferir de tales antecedentes una conducta encaminada a planificar hechos delictivos excede el límite de lo que razonablemente ha demostrado la prueba.

Las menciones de aserrín y neumáticos en abril y marzo de 2020, provienen de Ghislaine y denotan la capacidad de acción organizacional de esa acusada, pero no convencen sobre un rol de Eric Hans en el grupo organizado, respecto a que efectivamente haya aportado dichos materiales, los que por cierto fueron usados en los hechos del 27 de

abril, según fue referido por el teniente Aspe y se vio en videos y fotografías. Pero, a diferencia de lo que Luis Arancibia y Jorge Burgos conversaron, que permiten vincularlos a los insumos para las marchas y actividad delictual, en que asumen acciones, no hay referencia alguna a Eric Hans en esa dirección, lo que mantiene la prueba en su contra en condición de no poder despejar la duda razonable debiendo ser absuelto de este cargo.

II. Por otro lado, en los ataques realizados en las marchas, diversas personas fueron vistas en el lanzamiento de los cocteles molotov y se intentó durante la investigación de individualizarlos por medio de filmaciones, fotografías y seguimientos, para aislar sus ropas movimientos e incluso la manera de lanzar el objeto. En particular, uno de los indagados fue Nicolás Miranda, a quien se le relacionó con ropas oscuras: un polerón negro con el signo Nike en el lado izquierdo, franjas blancas en los brazos y unas manchas al parecer de cloro en el costado zurdo, más un pantalón corto de tono azul.

Lo cierto es que es posible distinguir a una persona vestida de similar forma en algunos videos y captaciones de imagen, pero vincular esas características a quien arroja un elemento incendiario el 29 y 31 de enero de 2020 en el contexto de las marchas y manifestaciones, dista de la calidad probatoria necesaria para entender que se trata del mismo sujeto, porque no se distinguen las características del polerón, el short no se puede precisar en azul, y pese a que tiene un objeto supuestamente incendiario y en otra imagen se le ve lanzando un elemento similar, no se sabe si corresponden a una bomba molotov, dada la falta de pericias, aunque igualmente serían carentes de poder vinculatorio si no se sabe con plena certeza si corresponden al acusado Miranda Morales y sus acciones.

En este mismo orden, se señaló que este imputado fue visto a rostro descubierto fuera de la casa de otra investigada, con similares vestimentas, lo que permitiría aislar su identidad. Pero resulta que no es posible establecer el ligamen entre este sujeto y el que se ve proyectando el objeto incendiario, no solo porque las vestimentas no satisfacen esa conclusión, sino porque morfológicamente es imposible establecer una identidad afín.

Si bien el persecutor puede tener con estas pruebas el convencimiento para acusar y sostener la imputación en juicio oral, no es el mismo convencimiento que requiere el tribunal para emitir una decisión de condena, que ante la duda razonable que genera el no tener seguridad sobre la identidad del acusado, necesariamente lleva a emitir una decisión de absolución.

Por estas razones, se absolverá a Nicolás Miranda de los cargos que se le atribuyeron como autor de los delitos de lanzamiento de artefacto explosivo y porte de artefacto

explosivo de los artículos 14 letra d) y 14 en relación al 3, de la ley 17798, sobre Control de Armas y Explosivos.

Consecuentemente, al no haberse demostrado hechos delictivos realizados por este acusado, resulta imposible ligarlo a la asociación ilícita destinada a cometer este tipo de delitos, por lo que igualmente se le absolverá de la imputación dirigida como autor del delito de asociación ilícita del artículo 292 del Código Penal.

III. *En relación al delito del artículo 268 septies del Código Penal*, la norma exige que un sujeto o sujetos, sin estar autorizados, interrumpieren completamente la libre circulación de personas o vehículos en la vía pública, mediante violencia o intimidación en las personas o la instalación de obstáculos levantados en la misma con objetos diversos.

Si bien, se exhibió un video de 18 de abril de 2020, en que se posicionan a los acusados Ghislaine Reyes y Luis Arancibia en una manifestación en la avenida Héroes de la Concepción hacia el costado del supermercado Líder, con elementos incendiarios en la calzada y algunas pancartas y carteles, no se aprecia que entorpezcan la circulación vehicular completamente, como lo exige la descripción del citado artículo. Se ve que por el lado, que corresponde a una vía de servicio, pasan automóviles y no hay ninguna reacción del grupo en ello. Asimismo, no se ve pasar en ese momento vehículos por las calzadas de Héroes de la Concepción, o personas que circulen por el sector, de manera que no resulta dable concluir que mediante barricadas o elementos incendiarios estaban interrumpiendo el flujo vehicular o libre tránsito de las personas.

En base a esta conclusión, los acusados Ghislaine Reyes y Luis Arancibia, deberán ser absueltos del delito que describe el artículo 268 septies del Código Penal.

De acuerdo a lo expuesto y razonado, se tuvo por probado que, desde el mes de octubre del año 2019 hasta la fecha de sus detenciones, en la ciudad de Iquique, los acusados Ghislaine Reyes y Luis Arancibia se asociaron con la finalidad de cometer diversos delitos contra el orden público, las personas y las propiedades. El grupo conformado por estos acusados cuenta con un mando, objetivos delictuales, y están organizados a efectos de lograr sus propósitos, los que se han traducido en la comisión de delitos, en especial desórdenes públicos y fabricación y lanzamiento de bombas molotov contra personal policial.

Los ilícitos se concentraron en el sector de avenida Héroes de la Concepción entre calle Las Rosas y Tadeo Haenke de Iquique, la cual se denominó como la Zona Cero y uno de los grupos se autodenominó “K-POP Primera Línea de Tarapacá”. Para coordinar sus acciones la organización criminal, se relacionaba principalmente vía telefónica mediante

diversos grupos de WhatsApp, en los cuales daban cuenta de la logística, la fabricación de las bombas molotov, los roles a cumplir por cada uno de los miembros, el traslado de piedras e insumos para cometer delitos de desórdenes y constituir barricadas, así como recomendaciones para evitar su identificación y detención por parte de las policías.

Como líder de este grupo estaba Juan Eduardo Riquelme Rivera, alias “Homer”, quien coordinó las acciones realizadas para lograr el cumplimiento del plan delictual, distribuyendo roles, impartiendo instrucciones, obteniendo financiamiento para la comisión de los delitos y facilitando medios materiales y logísticos, para la confección de las bombas Molotov, instalación de las barricadas, comisión de desórdenes públicos, atentar contra Carabineros, y en cuanto a los medios materiales, la obtención de escudos, guantes y otros implementos para facilitar la comisión de los delitos de los miembros de la organización y representarlos ante la comunidad y otras organizaciones, para obtener apoyo y financiamiento. De esta forma, para la promoción de actividades y financiamiento a través de los contactos y reuniones efectuadas por Juan Riquelme Rivera, la asociación ilícita obtuvo la colaboración de personas que, en conocimiento de la existencia de esta organización criminal, recaudaron fondos para la adquisición de escudos, máscaras antigases full face, guantes, como también la compra y entrega de botellas y de bencina para la fabricación de las bombas molotov, facilitando así los medios para la comisión de los delitos ya indicados.

Los partícipes de la organización destinados a ejecutar materialmente las acciones delictivas tenían como labor confeccionar y lanzar bombas molotov, lanzar piedras y objetos contundentes a Carabineros, generando desórdenes públicos.

También formaron parte de la asociación ilícita los acusados Ghislaine Monserrat Reyes Gazzo y Luis Alberto Arancibia Saldaña, quienes provenían del grupo autodenominado “Autoconvocados”, los que suministran a la asociación instrumentos para cometer los ilícitos y medios logísticos tales como botellas, combustible, domicilios para fabricar y acopiar bombas molotov, máscaras antigases, resorteras, escudos, fuegos artificiales, y dinero que obtenían y también transferían a cuentas Rut para la compra de combustible y otros insumos.

En este actuar, la acusada Ghislaine Reyes efectuó coordinaciones para adquirir bengalas y otros objetos a ser utilizados en los hechos del 27 de abril de 2020 en el sector de la Zona Cero. Además, el acusado Luis Arancibia junto a un sujeto identificado como Jorge Burgos, en forma previa al 27 de abril de 2020, acopiaron piedras en sacos y botellas para

poner a disposición de la asociación ilícita Kpop, proporcionando todos estos medios para cometer los delitos de lanzamiento de bombas molotov y desórdenes públicos ocurridos ese día, elementos que dejaron en las proximidades del condominio Los Alelíos a fin de ser retirados por los miembros ejecutores de la asociación ilícita.

Los hechos descritos configuran el delito de asociación ilícita que describe el artículo 292 del Código Penal que se castiga en el artículo 293 del mismo estatuto, en el que intervinieron, de acuerdo a la evidencia generada, como autores directos e inmediatos los acusados Ghislaine Reyes Gazzo y Luis Arancibia Saldaña, de acuerdo al artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Por las razones antes expuestas, se resuelve que, se **absuelve a Nicolás Miranda Morales**, de los cargos que le dirigió el Ministerio Público y querellante de ser autor de los delitos de asociación ilícita, lanzamiento de artefacto incendiario y porte de artefacto incendiario, de los artículos 292 del Código Penal, 14 letra D) y 14 y 3 de la ley 17798.

Igualmente, se **absuelve a Eric Hans Fuentes** de la imputación que le realizó el Ministerio Público y querellante, de ser autor del delito de asociación ilícita, descrito y penado en los artículos 292 y 293 del Código Penal.

Se **absuelve a Ghislaine Reyes Gazzo y a Luis Arancibia Saldaña** de ser autores del delito descrito y castigado en el artículo 268 septies del Código Penal.

Y, se **condena a Ghislaine Reyes Gazzo y a Luis Arancibia Saldaña** como autores del delito de asociación ilícita que describe y se pena en los artículos 292 y 293 del Código Penal.

De acuerdo al artículo 347 del Código Procesal Penal se dejan sin efecto las medidas cautelares personales decretadas en contra de Nicolás Miranda, debiendo tomarse nota de este alzamiento en todo índice y registro público en que figuraren, quien deberá ser puesto en libertad inmediata a menos de estar privado de ella en otra causa.

La sentencia será redactada por el Juez Sr. Juan Ibacache Cifuentes y será comunicada el 9 de marzo del año en curso a las 12:50 horas.